

LOS DERECHOS DE AUTOR Y LA EDUCACIÓN

Manuel Castro Lobo

Introducción

Los derechos de autor constituyen un área de vital importancia en el campo del desarrollo cultural por cuanto protegen la creación intelectual, artística y científica. En el campo educativo, dicha normativa considera una serie de elementos propios del mismo, que hacen necesario un estudio especial y que convierten en una necesidad imperativa, su difusión y su conocimiento por parte de las instituciones educativas y de los mismos educadores. El presente artículo trata de brindar un enfoque sobre las consideraciones que la legislación autoral posee con respecto al campo educativo. Espero que el mismo sea de utilidad para todas aquellas personas que se dedican a la noble labor educativa.

La Constitución Política de nuestro país posee artículos que parecieran ser contradictorios. El artículo 89 señala que: "Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico". El artículo 50 señala que: "El Estado procurará el mayor bienestar de todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza". Por otra parte, el artículo 45 prescribe lo siguiente: "La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley..." Y el artículo 47 agrega: "Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención,

Resumen: *El presente artículo trata de brindar al lector información actualizada sobre los aspectos más importantes de la normativa sobre la propiedad intelectual y su aplicación en el campo educativo. Entre los contenidos estudiados están los siguientes: los derechos de autor, los derechos conexos, los derechos morales y patrimoniales, las limitaciones a dichos derechos, las utilidades gratuitas de las obras, las licencias de reproducción y traducción, la necesidad de establecer una cátedra libre para la enseñanza de esta legislación, los programas de computación y la INTERNET. Entre los aspectos más importantes de este artículo está el énfasis que hace en clarificar los peligros de la piratería y del fotocopiado de obras que, paradójicamente, es alarmante en nuestras universidades e instituciones educativas, en general. Eso va en detrimento de los autores, no solo extranjeros, sino, y muy en especial, de los nacionales. Señala que una mayor difusión de esta normativa redundará en una toma de conciencia de los daños que conlleva las violaciones a la misma y propone, como una medida concreta, el establecimiento de una cátedra interdisciplinaria, con sede en la Facultad de Derecho, donde todos los interesados, en forma libre, puedan estudiar los alcances de la Ley sobre esta materia, la Jurisprudencia, Doctrina y normativa internacional.*

marca o nombre comercial, con arreglo a la ley." Sin embargo, la oposición entre unos artículos, que enfatizan el bienestar de la colectividad y otros que recalcan los derechos individuales de los autores, inventores y productores, derivados de la propiedad sobre sus obras, es solo aparente. Precisamente es la legislación autoral la que le permite al Estado la protección del patrimonio histórico y artístico y el logro del progreso científico y artístico. Y todo ello redundará en el mayor bienestar de todos los habitantes del país. Con esta normativa, el creador intelectual, artístico y científico sabe que su labor va a ser protegida y que todo su esfuerzo será compensado con una serie de derechos morales y patrimoniales que tienen amplia tutela legal. Gracias a esta legislación, la obra tendrá que ser respetada por los demás y el uso de la misma se encuentra regulado por la ley. Imaginemos por un momento lo frustrante que sería el que no existiera una legislación que protegiese nuestras creaciones y que las mismas fueran susceptibles de apropiación por los demás. Que la gente pudiese deformar nuestras obras e incluso apropiarse de la paternidad de las mismas. Esa situación sería desestimulante para los creadores quienes preferirían no gastar tiempo y energía en el difícil y laborioso proceso creativo. Con ello, el país no tendría ningún desarrollo cultural.

¿Qué tiene que ver la inviolabilidad de la propiedad privada con los derechos de autor y conexos? Pues precisamente, estamos en presencia de la propiedad de las propiedades. Es la propiedad más sagrada. Aquella que tiene el autor sobre sus propias obras. Es importante recordar que la legislación autoral ha hecho uso de distintos términos para darse a conocer. Se le llamó "propiedad intelectual". Algunos fueron más precisos y utilizaron el nombre de "propiedad literaria y artística". Otros lo fueron aún más y la denominaron "propiedad literaria, artística y científica". La actual legislación autoral, la No. 6683, publicada en la Gaceta No. 226 de 25 de noviembre de 1982, utiliza el nombre de "Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos". Sin

embargo, la denominación de "propiedad intelectual" es tan aceptada que la máxima organización mundial en materia autoral se llama precisamente "Organización Mundial de la Propiedad Intelectual" (OMPI). No solo se debe de hablar de propiedad intelectual sino que podemos afirmar que la propiedad que un autor tiene sobre su creación es la más noble y más legítima de las propiedades. Por esa razón, el preámbulo de la Ley del Estado de Massachusetts, de los Estados Unidos de América, del 17 de marzo de 1789 reza lo siguiente: "No hay propiedad más particular ni más legítima al hombre que aquella que es producto de su trabajo y de su mente".

Tenemos por un lado el derecho del autor sobre su obra o en otras palabras, el ejercicio de su propiedad sobre su obra y por otro, el deber del Estado de "conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación" y de buscar el bienestar de todos. Pareciera que existe un conflicto de intereses entre ambos artículos pues el primero defiende el derecho particular de los autores sobre sus obras y el segundo el derecho colectivo de poder disfrutar de las creaciones de los autores. En un ámbito mayor, la Carta Internacional de los Derechos Humanos indica, en el artículo 17 que: "Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad". Por otra parte, la misma Carta Internacional en su artículo 26 señala que: "Toda persona tiene derecho a la educación... La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales..." En el caso concreto de la materia autoral, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en el artículo 27.2 señala lo siguiente: "Toda persona tiene el derecho a la protección de los intereses morales y patrimoniales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora".

El conflicto, como señalamos anteriormente, es solo aparente. La colectividad, al reconocer los derechos de los creadores sobre

sus obras y al promulgar y respetar una legislación que los proteja, se garantiza el poder seguir enriqueciéndose con la labor intelectual, artística y científica de éstos. Es un estímulo individual para el progreso colectivo. A continuación estudiaremos esta importante normativa que, como ya dijimos, redundará no solo en el bienestar personal del autor sino que garantiza el desarrollo y el progreso de la colectividad.

Los derechos de autor

El artículo 1 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos vigente, que en lo sucesivo abreviaré LDA, señala que:

“Las producciones intelectuales *originales* confieren a sus autores los derechos a los cuales se refiere esta Ley. Los autores son titulares de derechos patrimoniales y morales sobre sus obras literarias y artísticas. Por “obras literarias y artísticas” deben entenderse todas las producciones en los campos literario y artístico, *cualquiera sea la forma de expresión*, tales como: libros, folletos, cartas y otros escritos; además, los programas (se debe de referir a los de cómputo) dentro de los cuales se incluyen sus versiones sucesivas y los programas derivados; también las conferencias, las alocuciones, los sermones y otras obras de similar naturaleza, así como las obras dramático musicales, las coreografías, las pantomimas; las composiciones musicales, con o sin ella (debe de referirse a la letra) y las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado y litografía, las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las de artes aplicadas; tales como ilustraciones, mapas, planos, croquis y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias y las obras derivadas como las adaptaciones, las traducciones y otras transformaciones de obras originarias que, sin pertenecer al dominio público, hayan sido autorizadas por sus autores.” (cursiva del autor)

El Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos (que en lo sucesivo abreviaré RLDA), en su artículo primero, agrega que la presente normativa protege “*por el solo hecho de su creación*, los derechos de todas las obras del ingenio, de carácter original, ya sean literarias o artísticas, cualesquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino...” (cursiva del autor) También, el artículo 4 del RLDA define a las obras literarias

y artísticas en forma muy parecida a como lo hace el artículo 1 de la LDA e incluye expresamente a los programas de cómputo a los que define, en el artículo tercero, como :

“un conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, planes o en cualquier forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un computador –un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones–, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de cómputo comprende también la documentación técnica y los manuales de uso”.

Relacionado con el artículo anterior, está el artículo tercero del RLDA que define a la base de datos como “la compilación de materia, hechos o datos que por selección y disposición de los mismos, tenga elementos de originalidad”.

Los derechos conexos

Además de existir los derechos de autor, tenemos también a los llamados “derechos conexos”, “derechos vecinos”, o “derechos análogos”. Estos derechos poseen una conexión directa o indirecta con el objeto mismo del derecho de autor. En algunos casos, la conexión es de subordinación o dependencia. En otros, es de simple afinidad. Esa relación de subordinación es enfatizada por el artículo 45 del RLDA que señala que en caso de que surja un conflicto entre el autor y el titular del derecho conexo, se aplicará aquello que beneficie al autor.

Desgraciadamente, ni la LDA ni su reglamento posee una clasificación de estos derechos conexos, como sí lo hace el art. 1 con los derechos de autor. Debemos de inferir eso de lo que nos dicen otros artículos como el art. 78 LDA que se refiere a los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes; el art. 82 LDA que se refiere a los derechos de los productores de fonogramas o videogramas; al art. 152 LDA que se refiere a los de los acróbatas, magos, payasos, trapevistas y domadores y el art. 153 LDA, a los atletas, aficionados y profesionales que actúen en público.

El artículo 77 de la LDA define al artista como “todo actor, locutor, narrador, declamador,

cantante, bailarín, músico o cualquier otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística”.

La LDA diferencia entre una obra originaria y una derivada. La primera se refiere a la creación primigenia y la segunda a la que resulta de una *adaptación* de una obra originaria, “siempre que sea una creación distinta, con carácter de originalidad” (art. 4 LDA) Los llamados derechos “conexos” están muy relacionados con el uso posterior de obras originarias y de ahí su carácter de conexidad o speditación.

El artículo 5 del RLDA es más claro al respecto al señalar como obras objeto de protección legal, “*las traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos* de una creación preexistente que tenga elementos de originalidad, así como *antologías o compilaciones* de obras diversas y *las bases de datos*, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales.” (*cursiva* del autor).

Nótese que la LDA y su reglamento, protegen las obras literarias y artísticas originales. La condición de ser originales es *sine quam non* para recibir dicha protección. Por otra parte, el artículo 1 de la LDA indica que esas obras originales puede tener cualquier forma de expresión. Si bien dicho artículo nos da una serie de ejemplos, esa lista no constituye un *numerus clausus*.

Este artículo nos habla de dos tipos de derechos que tienen los autores sobre sus obras originales: los derechos morales y los derechos patrimoniales.

Derechos morales

El artículo 13 de la LDA indica que el derecho moral es un derecho “personalísimo, inalienable e irrenunciable y perpetuo”. El artículo siguiente nos señala las formas en que se concreta dicho derecho y que sumariamente son:

- 1) a mantener la obra inédita y aplazar su publicación hasta cincuenta años posteriores a su muerte
- 2) a exigir la mención de su nombre o seudónimo
- 3) a impedir toda reproducción o comunicación al público de su obra si ella ha sido deformada o alterada
- 4) a introducir modificaciones sucesivas a la misma
- 5) a defender su honor y reputación como autor
- 6) a retirar la obra de circulación e impedir su comercio, previa indemnización a los perjudicados.

Derechos patrimoniales

El artículo 16 del mismo cuerpo legal nos habla de los derechos patrimoniales. Indica que el autor tiene un derecho exclusivo a utilizar su obra y que los contratos sobre la materia se interpretarán siempre restrictivamente, a favor del autor. Esos derechos se manifiestan concretamente en el poder que tiene el autor a autorizar:

- 1) la reproducción de su obra
- 2) la adaptación e inclusión de ella en medios audiovisuales
- 3) la comunicación al público en forma directa o indirecta
- 4) la distribución de la obra
- 5) en general, cualquier forma de utilización de la misma

El artículo 17 de la LDA señala que “corresponde exclusivamente al titular de los derechos patrimoniales sobre la obra, determinar la retribución económica que deban pagar sus usuarios”. Si bien ese artículo resulta utópico, trata de defender el derecho que tiene el autor a fijar el monto de la retribución económica que deben pagar los usuarios de su obra aunque, en la práctica, son muchos los factores que se utilizan para fijar ese monto y no la mera voluntad del autor. El mismo artículo 30 de la LDA señala que, en el contrato de edición, “el editor fijará el precio de venta de cada ejemplar, dentro de los usos y costumbres comerciales”. Así, es el editor y no el autor el que fija el precio de venta de las obras.

¿Qué prevalece: el derecho del autor sobre su obra o el derecho de la colectividad a conocer y a hacer uso de la obra del autor? La respuesta a esta pregunta no es la misma en todas las comunidades ni en todas las épocas. Lo que sí es claro es que si en determinada comunidad y en determinada época prevalece el bien individual sobre el bien colectivo, la respuesta será favorable al derecho del autor sobre su obra y viceversa.

Nuestra legislación autoral busca establecer un equilibrio entre el interés particular del autor y el interés colectivo de los usuarios de las obras del autor. El autor tiene una especie de monopolio, por tiempo limitado, para explotar económicamente su obra. Así, el autor puede ejercer sus derechos patrimoniales sobre la obra durante toda su vida e incluso, sus causahabientes o derechohabientes, sus herederos, sus legatarios, etc. podrán hacerlo durante un lapso de cincuenta años luego de acaecida la muerte del autor. Transcurrido ese tiempo, la colectividad adquiere el beneficio de usar dicha obra sin el pago de ningún derecho patrimonial. La obra entra a formar parte del patrimonio cultural común del país. Sin embargo, hay un campo en el cual, los privilegios del autor ceden a favor del bien colectivo sin necesidad de esperar el lapso de tiempo citado. Ese campo es el educativo. Por eso, es importante conocer cuáles son esas consideraciones que se tiene, en materia de legislación autoral, al uso de las obras de los autores en el campo educativo.

Es ejemplar el caso de la Universidad de Costa Rica, cuyo Estatuto Orgánico señala, en el artículo 6, lo siguiente:

“Son funciones de la Universidad de Costa Rica:

- a) Contribuir al progreso de las ciencias, las artes, las humanidades y la técnica, reafirmando su interrelación y aplicándolas al conocimiento de la realidad costarricense.
- c) Contribuir a elevar el nivel cultural de la nación costarricense mediante la acción universitaria.
- d) Impulsar y desarrollar la enseñanza e investigación de alto nivel.
- e) Proporcionar a los estudiantes una cultura superior de orden general, como base y complemento de la formación especial o profesional.

¿Cómo se pueden alcanzar estos objetivos cuando toda la creación intelectual, artística y científica está regulada por la normativa anteriormente citada, que protege los derechos morales y patrimoniales de los autores? Pareciera que, como lo señalé al inicio, existe un conflicto entre aquella parte de los tratados, de la Constitución y de la LDA que protege los derechos de los autores y aquella otra parte que pregona el derecho a la educación, el deber del Estado de “conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación”, o el de la Universidad de Costa Rica de “contribuir a elevar el nivel cultural de la nación costarricense...impulsar y desarrollar la enseñanza e investigación de alto nivel...etc”. Pero, insisto, el conflicto es aparente pues el bienestar individual del creador redunda y está en función del bienestar colectivo.

Limitaciones

Existe una serie de limitaciones y excepciones a la protección del derecho de autor. Algunas son motivadas por razones de política social, por el derecho al conocimiento y el acceso a la información. Esas limitaciones constituyen un *numerus clausus* y siempre deben de estar expresamente reguladas por ley. Estas limitaciones no afectan el derecho moral del autor pues solamente pueden restringir sus derechos patrimoniales. Por esa razón, sólo se pueden aplicar después de la primera publicación de la obra. Las limitaciones son de dos tipos: las que autorizan la utilización libre y gratuita de la obra y las que están sujetas a compensaciones económicas. Son licencias que compensan al autor con una remuneración. A continuación analizaremos ambos tipos de limitaciones.

Las utilizaciones gratuitas

Las utilizaciones libres y gratuitas son establecidas por ley y están siempre sometidas al cumplimiento de ciertas condiciones. Siempre se deben de respetar los derechos morales del

autor, entre los que están la mención de su nombre o seudónimo, la del título de la obra, la publicación y el respeto a la integridad de la misma. La principal de las utilidades libres y gratuitas es la que tiene como fin el uso de la obra para fines educativos. Dentro de este campo está el uso de las *ilustraciones* y las *citas*. Las ilustraciones están, sometidas a las mismas condiciones que las citas. Siempre se debe de indicar la fuente, el nombre o seudónimo del autor, y su uso debe de estar justificado por el fin didáctico. El derecho de cita es una limitación universalmente aceptada. Consiste en la mención de un fragmento *relativamente corto* de la obra protegida, con una finalidad pedagógica. La obra citada debe de haber sido debidamente publicada, es decir, el autor debe de haber consentido en publicarla. En cuanto a la extensión de la cita no hay uniformidad aunque todas las legislaciones indican que la cita debe de ser *corta*. En el caso de Argentina, en su artículo 10, expresamente se indica lo siguiente: "hasta mil palabras de obras literarias o científicas u ocho compases en las musicales". En el caso de Costa Rica ocurre algo muy curioso. El artículo 70 de la LDA señala lo siguiente: "Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes, siempre que éstos no sean tantos ni seguidos, que puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original". Más adelante, el artículo 118 de la misma LDA agrega lo siguiente: "Incurrir en prisión de tres a ocho meses:

- a) El que reproduzca, en obra suya, trozos de obra ajena protegida, en proporción superior al número de palabras o compases previsto en el artículo 70". Como se podrá observar, el artículo 118 remite al artículo 70 en un aspecto tan específico y delicado como el número de palabras o compases que determinan si se trata de una cita, legalmente válida, o si se trata de una violación a la ley que nos puede hacer merecedores de una pena que va de tres a ocho meses de prisión. Lo curioso es que el artículo 70 no pre-

cisa el tamaño de la cita o el número de compases que podemos usar sin cometer un ilícito. Es un descuido grave por parte del legislador.

Algunas legislaciones van más allá y autorizan la reproducción, por parte de establecimientos de enseñanza, de trozos o partes cortas de obras, en forma de *antologías*, *compilaciones* o *compendios*. Su uso debe de ser exclusivo de dichos establecimientos de enseñanza y siempre debe de respetarse los derechos morales de los autores. Ello, por ejemplo, lo contempla la legislación italiana, artículo 70, y la irlandesa, en su artículo 12. En el caso de la legislación alemana, artículo 47, se permite que escuelas, o institutos superiores de enseñanza, realicen registros visuales y sonoros de obras incluidas en emisiones escolares. Estos deberán ser usados solo para fines pedagógicos y tendrán que ser destruidos, a más tardar, al finalizar el año escolar. En otras legislaciones se permite la presentación en forma gratuita, en establecimientos de enseñanza, de representaciones y ejecuciones en vivo, siempre que la difusión de la obra sea limitada al establecimiento educativo y la actuación de los intérpretes sea en forma gratuita. Es el caso de Argentina, art. 36, Colombia, art. 44, Costa Rica, art. 73 y el de Chile, art. 47.

Otras legislaciones autorizan a las *bibliotecas* y *servicios de archivo* a realizar reproducciones de las obras de los autores, para su propio uso, siempre que se haga sin fines de lucro. En la legislación norteamericana, artículo 108, se autoriza a las bibliotecas y los servicios de archivo, la reproducción de una sola copia de la obra publicada.

Otros ejemplos de utilidades libres y gratuitas son las *reseñas de prensa*. Aquí se permite el uso de artículos debidamente publicados y que sean de interés del público, por la prensa. Siempre debe de respetarse el derecho moral del autor y el artículo no puede ser objeto de reserva especial.

En Costa Rica, el artículo 67 de la LDA señala lo siguiente: "Las noticias que tienen carácter de prensa informativa, no gozan de

la protección de esta ley.” El artículo siguiente añade lo siguiente: “Los artículos de actualidad, publicados en revistas o periódicos, pueden ser reproducidos, si ello no ha sido expresamente prohibido, debiendo —en todo caso— citarse la fuente de origen.”

Otro ejemplo de utilización libre son los *discursos, conferencias o alocuciones* pronunciadas en público. Se autoriza la reproducción por la prensa, de dichos discursos, como parte del ejercicio del derecho a la información. Sin embargo, la publicación de una serie de discursos de un mismo autor, requiere de su autorización. En Costa Rica, el artículo 69 de la LDA señala lo siguiente:

“Pueden publicarse en la prensa, radio y televisión periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados en las asambleas deliberadas o en reuniones públicas, así como los alegatos ante los tribunales de justicia; sin embargo, no podrán publicarse en impreso separado o en colección, sin permiso del autor.”

Otro ejemplo de utilización libre son los *retratos*, siempre que se trate de uso con fines científicos, didácticos o acontecimientos de interés público. Nuestra LDA, en su artículo 71 indica lo siguiente: “Es lícita la reproducción fotográfica, o por otros procesos pictóricos, de las estatuas, monumentos y otras obras de arte, adquiridos por el poder público, expuestos en las calles, jardines y museos.”

Algunas legislaciones permiten la reproducción de fotografías de obras artísticas expuestas al público, en sus respectivos catálogos de exposición. Es el caso de la legislación alemana, en su art. 58. Y el artículo 76 de nuestra LDA, señala lo siguiente: “La publicación del retrato es libre, cuando se relaciona con fines científicos, didácticos o culturales en general, o con hechos o acontecimientos de interés público, o que se hubieran desarrollado en público”.

Otro caso de utilización libre es el caso de las *fijaciones efímeras*. Algunas legislaciones permiten la fijación de una obra literaria, dramática o musical, por medio de un organismo de radiodifusión para su uso en la programación de sus emisiones. Una vez rea-

lizada la emisión, dicha fijación efímera debe de ser destruida. Se exceptúa el caso de fijaciones que tengan un alto valor documental, las cuales pueden ser conservadas en un archivo, y tal situación deberá de ser notificada al autor. Lo anterior está regulado en la legislación alemana, en su artículo 55.

La utilización de obras protegidas *por razón de índole humanitaria* es otro ejemplo de utilización libre. Algunos países permiten la reproducción de obras en el sistema Braille, o por otro método destinado a ser usado por invidentes. Dicha reproducción no puede tener fines de lucro. Esto es contemplado en las legislaciones de España, Portugal y Suecia.

También, es permitida la ejecución de música grabada y la recepción de transmisiones de radiodifusión en los comercios del ramo con fines de *demonstración*. Nuestra LDA en su artículo 72 prescribe lo siguiente: “Es libre la ejecución de fonogramas y la recepción de transmisiones de radio o televisión, en los establecimientos comerciales que vendan aparatos receptores electrodomésticos o fonogramas, para demostración a su clientela”.

Algunas legislaciones, como las de Brasil, se permite la realización de paráfrasis o parodias de obras protegidas. También, algunas legislaciones permiten la representación privada y gratuita cuando se hacen dentro del círculo familiar. Por ejemplo, la legislación brasileña, art. 46, y el artículo 73 de nuestra LDA que señala lo siguiente: “Es libre la representación teatral y la ejecución musical, cuando se realicen en el hogar para beneficio exclusivo del círculo familiar. También lo serán cuando se realicen para fines exclusivamente didácticos, siempre que no haya ánimo de lucro ni ningún tipo de compensación económica”.

Las ejecuciones de obras musicales en conciertos públicos gratuitos, por organismos musicales estatales, son consideradas utilidades libres y gratuitas, por algunas legislaciones. Por ejemplo, la argentina, art. 36, y la italiana, art. 71.

También se considera un caso de utilización libre la reproducción de obras dentro de los procesos judiciales y administrativos,

como elementos de prueba o de demostración. Así lo contempla la legislación española, art. 31 y la italiana, art. 67. Nuestra LDA en su artículo 74 admite la reproducción de una obra de carácter didáctico o científico, siempre que se haga en forma “personal y exclusivamente por el interesado *para su propio uso y sin ningún ánimo de lucro directo o indirecto. Esa reproducción deberá realizarse en un solo ejemplar, mecanografiado o manuscrito.*” (cursiva del autor).

Este artículo ha sido mal interpretado por muchos docentes quienes consideran que es lícita la reproducción de libros completos por el simple hecho de ser necesaria su lectura en los cursos que ellos imparten. Si leemos con detenimiento el artículo anterior, descubrimos que en ningún momento se permite la fotocopia indiscriminada de las obras de carácter didáctico o científico. Lo que se permite es la copia personal en forma mecanografiada o manuscrita. No olvidemos que durante muchos siglos la copia manuscrita de una obra escrita o de una partitura musical era un medio didáctico para conocer a fondo la obra de un autor. El proceso en sí de copiar en forma manuscrita o mecanografiada una obra es una actividad educativa. Cosa muy distinta es el acto de fotocopiar una obra. Por otra parte, el carácter no lucrativo de la copia aquí autorizada es otro punto muy delicado. Algunos docentes consideran que no cometen ninguna violación a la ley autoral si contratan con una empresa dedicada a sacar fotocopias, el fotocopiar determinada obra cuya lectura se requiere en sus cursos. En muchos casos, se fotocopia el libro entero, incluyendo la portada, y se confeccionan empastes que se asemejan mucho al libro original.

El asunto es muy serio pues en el caso concreto de la Universidad de Costa Rica, existen esas empresas dedicadas a la labor de fotocopiar, *dentro del propio campus universitario.* ¿Será acaso que esas empresas no tienen un claro fin de lucro? ¿Cuando un profesor encarga la fotocopia de varios libros para sus alumnos, acaso no está perjudicando directamente al autor de dichos libros? Y ese perjuicio no solo se da en el campo patrimonial si-

no también en el moral por cuanto, muchas veces, la fotocopia del libro deja de lado páginas que contienen los créditos para el o los autores, el editor, los encargados del diseño de la portada, de las artes gráficas, fotografías, ilustraciones, etc. Ni qué decir en el caso en que la fotocopia se hace de partes del libro, causando una verdadera *mutilación* a la obra del autor.

En algunos casos, el asunto es tan sofisticado, que se confeccionan verdaderas “antologías” con selecciones de obras fotocopiadas en forma indiscriminada, que no respetan ni los derechos morales ni los patrimoniales de los autores. El fomento del fotocopiado de las obras lesiona no solo a los autores extranjeros sino también a los nacionales. Se ha inculcado durante décadas la costumbre de fotocopiar los libros, de reproducir los discos, los casetes, los discos compactos, los vídeos, los programas de computación, etc. sin importar de dónde venga la obra, o a quién pertenezca; si se trata de un nacional o un extranjero. El resultado es un empobrecimiento de la producción intelectual nacional por cuanto los autores saben que sus obras serán también objeto del fotocopiado indiscriminado que fomentan las mismas instituciones educativas.

Personalmente he constatado que muchos editores, a la hora de decidir si editan o no un libro, se fijan en aspectos tan curiosos como si existe o no una “clientela cautiva”, es decir, cuántos estudiantes deberán de comprarlo. Si no se les garantiza que el libro se va a vender en pocos meses, sencillamente no lo editan. Pero también, a la hora de fijar el precio de venta del ejemplar, y por ende, las características físicas del libro (tipo de papel, tipo de portada, tamaño, etc.) se fijan en el precio del seguro fotocopiado que va a sufrir el libro, para hacerlo un poco “competitivo” con el precio de venta de cada ejemplar. Es decir, que el precio del libro pueda competir con el precio del ejemplar fotocopiado del mismo. El resultado es obvio: usará los medios necesarios para que el libro resulte bien barato. Es así como el autor nacional está prácticamente condenado a que sus obras se presenten en ediciones baratas, generalmente en papel de mala calidad, con

letra muy pequeña, que cansa la vista al lector, y con el uso de pocas ilustraciones, casi siempre en blanco y negro. También, esa situación torna casi imposible el que los autores nacionales puedan hacer lo que logran muchos colegas extranjeros: dedicarse exclusivamente a escribir, a componer, etc. gracias a las regalías que reciben por sus publicaciones.

Esa práctica del fotocopiado, que como ya dijimos, desestimula al creador intelectual nacional, tiende también a condenarnos a la dependencia cultural con las naciones exportadoras de libros, que, gracias al volumen enorme de publicaciones, a su amplio mercado y a su asombroso poder de distribución y venta, pueden soportar el porcentaje de fotocopiado que sus obras sufrirán. Las editoriales nacionales, por el contrario, no pueden hacerlo y por ello solo publican aquellas obras que tengan valor comercial, con el grave perjuicio que ello ocasiona al desarrollo cultural de la nación.

Las licencias

La legislación autoral contempla también el uso de licencias o autorizaciones, para el uso de las obras protegidas de los autores, sin necesidad de tener el consentimiento del autor. Requieren que la primera difusión de la obra ya se haya realizado en la forma en que la ley lo establece y se permite solo en determinadas formas de utilización posteriores de la obra como la reproducción mecánica de obras musicales, de sus letras, en la radiodifusión, en la distribución por cable o en el uso masivo de copias. Las licencias no voluntarias conceden un derecho no exclusivo y nunca pueden lesionar el derecho moral del autor. Tampoco van en detrimento de los derechos patrimoniales del autor por cuanto éste siempre recibirá la remuneración que la norma legal, la autoridad judicial o la sociedad de gestión (sociedad autoral) determine. Asimismo, los efectos de la licencia concedida se limitan al país que la estableció. (Lipszyc.1998. 27 y 28).

El RLDA en su artículo 41 señala que:

“La cesión otorgada a título oneroso le confiere al cedente una participación proporcional en los ingresos que obtenga el cesionario por la explotación de la obra, en la cuantía convenida en el contrato, o en la fijada por la entidad de gestión colectiva de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento”.

Pero el artículo siguiente agrega que se puede estipular una remuneración fija “a tanto alzado”, en beneficio del autor en varios casos, entre los cuales está el de las publicaciones de libros “cuando se trate de obras científicas, de diccionarios, antologías o enciclopedias, de prólogos, anotaciones, introducciones y presentaciones, de ilustraciones de una obra, de ediciones populares a precios reducidos, o de traducciones siempre que lo pidiere el traductor”.

El artículo 43 del RLDA complementa lo dicho en los anteriores artículos al decir que:

“El titular de derechos de autor o conexos, o la entidad de gestión colectiva que lo represente, podrá sustituir la enajenación total o parcial del derecho patrimonial, por una simple concesión a terceros de una licencia o autorización de uso de la obra o producción intelectual, *no exclusiva e intransferible*, la cual constará por escrito, y que se regirá por las estipulaciones del contrato respectivo y por las atinentes a las enajenaciones o cesiones de derechos, en cuanto sea pertinente”.

Estos artículos se encuentran en el Título VII del RLDA, el cual lleva como título “Enajenación, Licencias de Uso y Sucesión”.

En el alcance No. 83 a la Gaceta No. 103 del 4 de junio de 1975, se encuentra la ratificación que hace nuestro país de la Convención Universal sobre Derecho de Autor. Es muy interesante lo que dicha Convención establece con respecto a las licencias. En su artículo quinto, literal a) se lee que cualquier Estado contratante podrá obtener de la autoridad competente *una licencia no exclusiva para traducir y publicar* una obra de otro Estado que ya la haya editado y que durante un lapso de siete años no la haya traducido en la lengua del estado interesado en obtener dicha licencia. En el caso de los países en vías de desarrollo, se facilita la obtención de dichas licencias por cuanto no habrá que esperar siete años sino solo tres. “Sin embargo, en

el caso de una traducción en una lengua que no sea de uso general en uno o más países desarrollados, partes en la presente Convención o sólo en la Convención de 1952, el plazo de tres años será sustituido por un plazo de un año". (art. V-ter, literal a.) Desgraciadamente, para nosotros, esta reducción a un año de espera no se aplica a obras editadas en español, francés o inglés.

El interesado en obtener la licencia debe de solicitar la autorización del titular del derecho de traducción. En caso de que no lo pueda localizar, deberá hacer la solicitud al editor de dicha obra. En todo caso, siempre debe enviar copia de su solicitud al Centro Internacional de Información sobre Derecho de Autor. Es importante tener en cuenta que es requisito para obtener una licencia de traducción el que la obra sea para uso escolar, universitario o de investigación y que dicha licencia no permite la exportación de la obra traducida a otros estados.

La licencia concedida debe preveer una *remuneración equitativa* de acuerdo con las licencias previamente negociadas entre los estados participantes y se debe de efectuar el pago de la misma "en divisas convertibles o su equivalente" (art. V-ter). Este mismo artículo permite la concesión de una licencia de traducción de una obra para ser utilizada por un organismo de radiodifusión de un estado en vías de desarrollo cuando el fin de la emisión sea "exclusivamente docente o para dar a conocer informaciones científicas destinadas a los expertos de una rama profesional determinada". Dicho uso no puede tener fines de lucro. (art. V-ter).

El art. quinto quater de la citada Convención autoriza a los estados en vías de desarrollo a tramitar una licencia de *reproducción* de una obra publicada por otro Estado, cuando la misma no se consiga en los primeros, y ya ha transcurrido un lapso de cinco años a partir de la primera publicación. El plazo de espera se reduce a tres años en las obras de ciencias exactas y naturales y de tecnología y se aumenta a siete en las obras del "dominio de la imaginación" como novelas, obras poéticas, dramáticas, musicales, y para los libros de arte. La obra reproducida debe de responder a las

necesidades del público o a las de los escolares y universitarios y el precio de venta de la misma será análogo al que tengan obras similares en ese Estado. Dicho artículo estipula que no se podrá conceder dicha licencia antes de haber transcurrido tres meses desde que se hizo la solicitud de reproducción a las autoridades correspondientes. Tampoco, dicha licencia autoriza la exportación de la obra.

Lo señalado para las licencias de traducción y de reproducción se aplica no solo a obras escritas sino también a obras audiovisuales. Dichas fijaciones audiovisuales serán utilizadas para satisfacer las necesidades escolares y universitarias.

Como hemos visto, la normativa autoral trata de establecer un equilibrio entre los derechos de la colectividad a la educación, a la información, a la cultura en general, y los derechos de los autores, tanto morales como patrimoniales, sobre sus obras. También, hemos visto como esos derechos de los autores se ven limitados por el interés colectivo, en especial, en el campo educativo. Es claro, tanto en la normativa nacional, como en la internacional, el interés de todos los entes que representan a los autores, a limitar los derechos de éstos en beneficio de la educación de la colectividad. En definitiva, el propósito de una publicación es su difusión y el enriquecimiento espiritual de todos aquellos que hagan uso de la misma. Por ende, el derecho de todos los estudiantes, de prepararse más y mejor, prevalece sobre el derecho personal de un autor, de obtener el máximo de remuneración por el uso de su obra o su decisión de no publicar más o no traducir la misma.

En el campo universitario es de vital importancia contar con las mejores y más actualizadas publicaciones, en todos aquellos campos que sean de interés para los educandos. Las universidades son verdaderos centros de difusión y enriquecimiento del saber. Como ejemplo podemos tomar lo que dice el artículo primero del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, que señala lo siguiente:

"La Universidad de Costa Rica es una institución autónoma *de cultura superior*, constituida por una *comunidad* de profesores, estudiantes y funcionarios administrativos,

dedicada a la enseñanza, la investigación, la acción social, el estudio, la meditación, la creación artística y la difusión del conocimiento." (cursiva del autor).

Es claro que no se puede pretender ser una institución de "cultura superior" cuando no se cuenta con los recursos materiales que garanticen el acceso al conocimiento actualizado, a la información, a la creación intelectual y artística y a la difusión de todo ese quehacer. No se trata de una comunidad egoísta y hedonista que se encierra en sí misma y se goza del disfrute de los frutos del saber. La Universidad de Costa Rica tiene un claro compromiso con el pueblo. Ese compromiso no es exclusivo de las universidades estatales, que son costeadas por el Estado. Es un compromiso de todas aquellas instituciones que se consideren verdaderas "universidades" y no simplemente "escuelas profesionales".

El artículo tercero del citado Estatuto Orgánico es bien claro cuando dice:

"El propósito de la Universidad de Costa Rica es *obtener las transformaciones que la sociedad necesita para el logro del bien común*, mediante una política dirigida a la consecución de una verdadera justicia social, del desarrollo integral, de la libertad plena y de la total independencia *de nuestro pueblo.*" (cursiva del autor)

Por ende, nuestro estudio de la legislación autoral y su aplicación en el campo educativo, no solo debe verse en cuanto al uso, por parte de la comunidad universitaria, de obras de autores ajenos a la universidad, sino *a la misma producción intelectual, artística y científica por parte de los miembros de la comunidad universitaria.* Debemos de recordar que las universidades no son simplemente centros de uso de obras sino también *centros de producción de nuevas obras.* Entonces, podemos hacernos las siguientes preguntas: ¿Cómo se protegen las obras artísticas, científicas e intelectuales que producen los miembros de la comunidad universitaria? ¿Tienen un trato diferente al resto de las obras que se producen fuera del campo universitario? ¿Los derechos de los autores que laboran como profesores en las universidades, y que logran crear esas obras con el uso de la infraestructura que les proporciona la misma uni-

versidad, les pertenece a ellos o a la institución? ¿Y en el caso de las obras que son en gran parte producidas con la ayuda de los estudiantes, se deben de publicar solo a nombre de sus profesores, de los mismos estudiantes, de ambos, o de la universidad donde realizan toda esa actividad? A continuación nos dedicaremos a contestar todas esas preguntas.

Podemos comenzar citando al Profesor Felipe Rubio Torres, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, en Santafé de Bogotá, quien dice lo siguiente:

"...no existe dentro de ninguna de las 131 legislaciones nacionales de derecho de autor en el mundo que se ajustan en un todo a los parámetros del Convenio de Berna, una regulación específica sobre la forma como se crean las obras en el ámbito universitario; es decir, no encontramos una normativa especial, o una disposición específica dentro de la legislación autoral que nos hable de cómo se deben crear las obras que han sido elaboradas dentro de una universidad, como tampoco hay una norma que regule la elaboración o la creación de obras dentro de los centros de investigación científica. *Todas las obras creadas por el género humano son iguales en cuanto que al ser de carácter literario o artístico son protegibles por el derecho de autor con independencia de la calidad o temática de la obra.* Con esto se logra que incursionen en la disciplina autoral *todas las obras de carácter literario o artístico que se produzcan en el ámbito universitario, ya sea tesis de grado, monografías, investigaciones, entre otras.* Ello permite que no exista ningún tipo de discriminación frente a la aplicación de los beneficios y prerrogativas de la normativa existente." (Rubio. 1998.10).

La cita anterior es muy clara y no deja lugar a dudas. Los trabajos de investigación que se realizan en el ámbito universitario *también están protegidos por la legislación autoral.* No debe de existir ninguna discriminación entre las obras que se producen en una universidad y aquellas que se realizan fuera de ella. Tampoco debe de existir discriminación entre las obras que se realizan dentro de la misma universidad, ya sean fruto de la labor de un profesor, o de un estudiante, o de la colaboración de ambos. Por esta razón, es importante que los docentes tomen conciencia que deben de respetar la participación de los estudiantes y darles los créditos que les corresponden.

La LDA en su artículo cuarto, diferencia a la "obra individual" de la "obra en colaboración"

y a la “obra colectiva”. La primera es la que es producida por un solo autor. A éste le corresponden los derechos tanto morales como patrimoniales, por su obra. Pero también, la obra puede ser el fruto de la labor de dos o más autores, que actúan en común y sus aportes se unen tan estrechamente que no se puede separar el uno del otro. En este caso, la obra en colaboración le pertenece a todos por igual y lo mismo sucede con el ejercicio de los derechos morales y patrimoniales. Pero también tenemos a la denominada “obra colectiva”. Aquí, participa un gran número de autores y unen sus aportes en forma tal que no se pueden escindir el aporte de cada uno. La obra se torna indivisible. Pero la obra “colectiva” se diferencia de la obra “en colaboración” en que la primera es producida por *iniciativa de persona física o jurídica, que la publica bajo su nombre*. Este es el caso típico de los diccionarios y las enciclopedias.

En el caso de una investigación que se realice dentro de una universidad y con la participación de varios profesores, o varios alumnos, o la combinación de ambos, tendríamos que examinar si la misma se hizo a iniciativa de una determinada persona (física o jurídica), la cual contrató a los otros y les pagó por su labor. Aquí, estaríamos en el caso de una “obra colectiva”, la cual podrá ser publicada bajo el nombre de la persona que tomó la iniciativa y que corrió con los gastos de la investigación. De lo contrario, estaríamos en el primer caso, en una “obra en colaboración”, donde a todos por igual, corresponde el ejercicio de los derechos morales y patrimoniales.

Sin embargo, tenemos también el caso de la obra que se produce dentro de una relación laboral. Desgraciadamente, ni la LDA ni su reglamento la definen. Se da cuando la labor de investigación está dentro de una relación laboral. En este caso, el contrato de trabajo debe de ser muy claro pues, como dijimos al inicio de este trabajo, los contratos en materia autoral se interpretan a favor del autor. Si el empleador no deja en claro que el empleado (autor) realizará la investigación para él, dentro de una relación laboral, y que

no podrá pretender el pago de ninguna suma más, por concepto de derechos patrimoniales, salvo su salario, el primero podría eventualmente, tener problemas a la hora de ejercer sus derechos patrimoniales sobre la obra del empleado. Aquí es importante recalcar que los derechos patrimoniales le corresponden al empleador pero los derechos morales *le siguen perteneciendo al empleado*. En el caso de la Universidad de Costa Rica, los contratos de trabajo *no han implementado la normativa particular de la LDA*. Por ende, en la actualidad, las obras que los docentes publiquen *no se pueden interpretar como producidas dentro de una relación laboral. Así entonces, los derechos tanto morales como patrimoniales sobre dichas obras, son de los autores y no de la Universidad*.

Conviene citar nuevamente al Sr. Felipe Rubio Torres, quien, al respecto, dice lo siguiente:

“Aquí habría que llamar la atención, que aquellos contratos en virtud de los cuales se haga una transferencia de derechos patrimoniales o se exprese una autorización sobre determinada forma de explotación de una obra o se establezca una licencia de uso sobre una de ellas, deberá ser *lo más expresa y concreta posible*, deberá versarse sobre una o determinadas formas de explotación. Y los contratistas o todos aquellos que pretendieron obtener para sí la explotación de derecho de autor, así fuese a través de una relación laboral, deberán percatarse que las legislaciones nacionales de derecho de autor, en su inmensa mayoría, están construidas sobre la base de que *toda duda derivada de la interpretación del contrato se resolverá en favor del autor y de que toda forma de explotación de la obra es independiente de las demás*, a menos que las modalidades futuras de explotación no se entienden embargadas o comprometidas dentro de un contrato por muy general que este pretenda ser.” (cursiva del autor) (Rubio. 1998.14).

De acuerdo a esta cita, no solo se debe de establecer en los contratos laborales de los centros educativos lo que pasará con el ejercicio de los derechos patrimoniales de los docentes-investigadores sino que también se debe de explicitar el uso y cada uso que se hará de la obra pues *cada forma de utilización requiere una autorización*. Así, por ejemplo, si el autor autoriza a publicar a la

universidad, su obra, fruto de una investigación que se dio dentro de una relación laboral, se debe de explicitar si esa autorización es sólo para la primera edición o no. También, si la autorización incluye solo esa forma de difusión: la edición escrita de la obra. Recordemos que también se puede, por ejemplo, hacer una obra audiovisual o solo auditiva de la misma. E incluso, se puede difundir por un programa radial o televisivo, a nivel nacional o internacional. *Y todos esos usos futuros de la obra tienen que estar debidamente autorizados por el autor.*

Este celo por proteger los derechos patrimoniales de los docentes-investigadores con respecto a las pretensiones que tengan sus empleadores, parece justa cuando se trata de profesores que no tienen ninguna descarga laboral para realizar sus trabajos de investigación y lo hacen como recargo a su jornada laboral. E incluso, utilizan sus propios recursos para hacerlos (biblioteca, laboratorio, computadora, papel, cinta, disquetes, etc.) Pero cuando la situación es distinta, es decir, cuando el docente *sí tiene descarga docente para dedicarse a la investigación*, y utiliza los recursos de la misma Universidad, el asunto me parece injusto, para la Institución. Creo que es urgente que la Universidad de Costa Rica y los centros universitarios en general, implementen, en sus contratos de trabajo, la normativa autoral. Claro está que debemos de diferenciar entre el docente y el investigador, porque tanto uno como el otro tienen funciones diferentes, pero en el caso de la Universidad de Costa Rica, por lo menos, esa relación es muy estrecha por la vocación que, según el Estatuto Orgánico de la misma, se señala para este centro educativo. Aquí, los tres pilares del quehacer universitario combinan la investigación, la docencia y la acción social. Y ese es el orden lógico. La investigación debe de estar al servicio de la docencia. La docencia debe de basarse en una investigación actualizada. Y todo ello, docencia e investigación, debe de trascender el ámbito universitario y enriquecer al país, en general, por medio de la acción social.

Considero que los centros universitarios deben de dar énfasis en las propuestas

de investigación, a satisfacer las necesidades de la misma comunidad universitaria. Luego, esos trabajos de investigación deben de ser publicados y servir como instrumentos en la labor docente. Así, la investigación estará realmente al servicio de la docencia. No debemos de investigar por investigar. El destino de las investigaciones no debe de ser el de terminar en el archivo de un órgano burocrático. Eso sería un desperdicio de recursos y nuestras universidades no están para despilfarrar los recursos. Si hacemos que la investigación esté prioritariamente al servicio de la docencia, eso haría que nuestras universidades fuesen más creativas e independientes. Considero que uno de los graves problemas de las universidades latinoamericanas es la dependencia con las publicaciones norteamericanas y europeas. Nuestro destino no es el de ser consumidores de lo que hacen otros. Debemos ser también autores, y como tales, creativos. Y no se trata de pretender una autosuficiencia en materia educativa, pues eso, en la actualidad, en un mundo cada vez más unido por los medios de comunicación y transporte, resultaría algo descabellado y contrario al momento histórico. Pero sí, nuestros países podrían contribuir más y mejor en su aporte al quehacer cultural de la humanidad, si se tornan menos dependientes y más productivos.

Finalmente, la investigación y la docencia deben de trascender el ámbito universitario y beneficiar al país en general. Eso es una labor de todo centro educativo que se considere una universidad, pero se torna una verdadera obligación, en el caso de las universidades estatales, que son financiadas, principalmente, con recursos públicos. Por lo tanto, la investigación y la docencia universitaria, deben de proyectarse a la comunidad nacional mediante la acción social, la cual se manifiesta, entre otras cosas, en publicaciones accesibles, actualizadas y periódicas, en el funcionamiento de centros de difusión de la labor investigativa, como radioemisoras, televisoras, periódicos, etc. También, esa labor de acción social requiere de un contacto muy estrecho entre las universidades y la comunidad nacional.

Las necesidades y los problemas que aquejan a los ciudadanos deben de ser ampliamente conocidos y estudiados en las universidades. Sólo en la Edad Media, los centros de educación superior podían funcionar en los conventos y las abadías, los cuales estaban ubicados en lugares apartados y casi inaccesibles para el hombre común. En la actualidad, la universidad tiene un claro compromiso social y debe de estar dentro las mismas comunidades y al servicio de éstas.

Enseñanza de la legislación autoral

La normativa nacional e internacional sobre propiedad intelectual es muy amplia y compleja. Como si fuera poco, cada día se publican más artículos sobre esta materia debido al rápido cambio tecnológico, el cual, permite una mayor difusión de las obras protegidas y por ende, el peligro de violar los derechos morales y patrimoniales de sus autores se hace cada vez mayor. Todo ello hace impostergable la creación de una cátedra de derecho de autor en cada universidad. Dicha cátedra deberá de pertenecer a la Facultad de Derecho, pero, a diferencia de la estructura rígida y monolítica que tienen los cursos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, esta cátedra debe de estar abierta a todos los estudiantes y profesores que en ella deseen estudiar. Incluso, dentro de la labor de acción social, se deberían de ofrecer cursos abiertos al público.

En esta cátedra, la interdisciplinariedad es de vital importancia ya que, al experto en Derecho no le basta su formación profesional para comprender los muchos matices que tiene la aplicación de la normativa autoral en cada campo del saber. Por ello, necesita trabajar en equipo, con profesionales de otras áreas.

Personalmente he experimentado la necesidad de tener asesoría profesional de compañeros profesores en el campo de la Computación, para entender los problemas particulares que se presentan con la aplicación de la normativa autoral en obras destinadas a ser utilizadas en los ordenadores. También, se requiere de un conocimiento al menos básico,

de esta área, para comprender cómo funciona el mayor peligro que acecha a la legislación autoral. Ese peligro se llama INTERNET, a lo cual me referiré posteriormente.

Esta cátedra de Derechos de Autor y Conexos, no sólo formaría a los profesionales del Derecho sino a todos aquellos que estén interesados en conocer de esta materia. Alumnos imprescindibles de esta cátedra deben de ser los funcionarios universitarios que tienen que ver con el fomento, control, fiscalización, publicación y comercialización de las obras intelectuales, artísticas y científicas que se produzcan en la comunidad universitaria. En el caso de la Universidad de Costa Rica, invitaría a matricularse en esos cursos, en primer lugar, al personal de la Vicerrectoría de Investigación, al del Departamento de Publicaciones, al de la Editorial Universitaria, al de la Radio y la Televisión de la UCR, etc. Pero, también debemos de hacer extensiva la invitación a todos los profesores, principalmente a aquellos que participan en institutos de investigación, a los que dirigen trabajos de investigación y en general, a todos aquellos que crean obras intelectuales, artísticas y científicas.

Los alumnos universitarios deben de conocer la legislación autoral a efecto de que sus investigaciones no lleguen a cometer actos violatorios a la misma. Como profesor universitario he constatado que existe una tendencia, por parte de muchos estudiantes, a apropiarse de lo que dicen los diferentes autores estudiados, al incluir sus ideas en sus trabajos de investigación, sin siquiera hacer uso de las "comillas" y mucho menos a citar la fuente respectiva. También, una mayor difusión y conocimiento de la normativa autoral permitirá combatir la nefasta "cultura del fotocopiado", que no solo afecta a las obras escritas sino que se manifiesta también en la reproducción de otros tipos de obra como los fonogramas, los videogramas, los programas de cómputo, etc.

Los programas de computación

Los programas de computación, programas de ordenador o "software" constituyen una

de las más importantes manifestaciones de la creación del ser humano en este siglo. La informática, en general, constituye el campo que, en un tiempo considerablemente corto, ha producido la más asombrosa revolución de todos los tiempos. Dichos programas son una secuencia de instrucciones o indicaciones para que un sistema informático realice una determinada función y se produzca un resultado. El "software" es el conjunto de instrucciones que hacen que una máquina, conocida como "ordenador" o "computadora" las lea y se realice una labor o labores específicas. La creación de "software" supone la aplicación de métodos lógicos y matemáticos y como tal, es una obra de ingenio tutelada por la legislación autoral. Dicha tutela comprende al "programa de cómputo", a la documentación técnica, a los manuales para su uso, y a todas las versiones posteriores del mismo.

El artículo 4 de la LDA define al programa de cómputo como:

"conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, gráficos, diseño o en cualquier otra forma que, al ser incorporados en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que una computadora —un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones— ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. También forman parte del programa su documentación técnica y sus manuales de uso".

Ligado a este artículo está el número 3 del RLDA que define a la base de datos como "la compilación de materia, hechos o datos que por selección y disposición de los mismos, tenga elementos de originalidad". Precisamente, uno de los mayores usos que se le dan a las computadoras es el manejo de bases de datos que permiten el acceso rápido y fácil a casi cualquier tipo de información.

Tamara Hundely en su artículo "Copyright, Patents, Trade Secrets Wage War on Software Pirates. The Illegal Duplication of Computer Software Costly to Developers, Users and Businesses" separa lo que denomina "object code" (Código objeto) del "source code" (Código fuente). Cuando una persona compra un "software" adquiere el "object co-

de", constituido por una serie de instrucciones que pueden ser leídas por el computador. Este sólo debe de ser copiado, y solo por el adquirente del "software", para efecto de tener un "back up" o respaldo. Es ilegal todo otro tipo de reproducción. Pero además de ese "object code" existe un "source code" que es el lenguaje de computación escrito por los programadores, el cual hace posible el funcionamiento y lectura del "object code". Este es creado por el primero y, según esta autora, no tiene protección por los Derechos de Autor y Conexos sino por medio de las patentes. Incluso, los especialistas pueden estudiar el "source code" para descubrir cómo se creó el programa. Este proceso se denomina "Reverse engineering" (Ingeniería en reversa o al revés).

Según la sentencia No. 415 de las nueve horas del 22 del 12 de 1994, de la Sala Segunda de la Corte, la cual cita al experto venezolano Ricardo Antequera Parilli, "el software, al expresarse en forma escrita, es una obra literaria" y como obra *literaria* es susceptible de ser protegido por la Ley de Derechos de Autor y Conexos. Este autor, en su obra "La protección jurídica del software" señala lo siguiente:

"...el programa de computación, al igual que las obras escritas tradicionales, utiliza un lenguaje, que si bien creado artificial e intencionalmente por el hombre para realizar un tipo de comunicación especializada, tiene una semántica y una sintaxis perfectamente pre-establecidas, al igual que los idiomas naturales. Por otra parte, se entiende por lenguaje no solamente el susceptible de ser leído directamente por el hombre, sino también aquél que es legible a través de una máquina." (Antequera. 1989. 11-15).

La reproducción ilegal del "Software" tiene repercusiones enormes en la economía mundial. Según Tamara Hundley, en la obra citada, en 1998 la copia ilegal de programas de cómputo produjo la pérdida del trabajo a 300.000 norteamericanos.

Tamber Christian, en su artículo "Implementation of the WIPO Copyright Treaty. How Hard Can it be?" agrega que cada año, las compañías norteamericanas pierden entre 18 y 20 billones de dólares, debido a la piratería internacional. Algunas personas podrían

pensar que no tiene importancia para nuestro país, en particular, y para los países en desarrollo, en general, lo que le está sucediendo a los miles de trabajadores y empresas norteamericanas por el uso ilegal de sus obras. Esa concepción egoísta es también errónea porque, en nuestra época, los avances científicos y tecnológicos tienen una rápida difusión a nivel mundial. Por otra parte, es erróneo pensar que toda la producción de programas de cómputo viene del extranjero. Nuestras universidades están capacitando profesionales en el campo de la Informática y en la actualidad existen en Costa Rica, compañías que se dedican a la producción y exportación de "software" de muy alta calidad. Además, la "cultura del fotocopiado" no distingue fronteras ni nacionalidades. Se apropia de todo sin importar a quién o quiénes se perjudique, sean nacionales o extranjeros.

Al respecto cabe citar la Declaración de la Unión Internacional de Editores que dice lo siguiente:

"Puede pensarse que la protección otorgada exclusivamente a las obras nacionales debería permitir el desarrollo de una literatura y una investigación científica nacionales, mientras que las obras extranjeras podrían reproducirse según las necesidades, al precio más bajo posible, y sin remuneración para sus titulares extranjeros. Todos lo sabemos, y la experiencia lo ha demostrado una y otra vez: la reproducción no controlada de las obras extranjeras conduce a que se desatiendan a los creadores nacionales, y estos últimos se ven confrontados con una competencia del extranjero a la que no pueden hacer frente debido a la reproducción barata de miles de obras extranjeras". (Declaración de la Unión Internacional de Editores. Ginebra. 16-3-83. Documento PF/II/8A. PublicaciónOMPI No. 646.S).

La piratería causa perjuicio también al erario público de cada estado pues deja de percibir los impuestos por concepto de importación y venta legal de las obras. Asimismo, el perjuicio alcanza a la misma persona que utiliza las obras "piratas". En el campo concreto de la reproducción ilícita de programas de cómputo, el uso de dichas obras no le permite al usuario la *actualización de los programas*. En cambio, la persona que adquiere legalmente su "software" sí puede solicitar la actualización y mejoras que sufra el mismo,

la cual se hace casi siempre en forma gratuita o a muy bajo precio. La persona que adquiere versiones "piratas" casi siempre obtiene discos defectuosos o programas contaminados que, a la postre, no solo le destruirán el disco duro de su computadora sino que lo harán perder valiosa información, tiempo y dinero.

La piratería se presenta en distintas formas. La forma más común es la falsificación masiva de obras y su venta indiscriminada. En muchos casos, dicha falsificación no es sólo de la obra sino de la portada, del embase, del empaque, y en general de todos los rasgos distintivos del producto original. Incluso se llega al cinismo de poner la leyenda de "Derechos Reservados" o incluso la misma advertencia de que la obra está protegida por los Derechos de Autor y Conexos y de que es prohibida la reproducción total o parcial de la misma. Todo eso se hace con la evidente intención de engañar al comprador de buena fe. Otras veces la piratería se da en forma de regalo o incentivo. Por ejemplo, eso es común en algunos establecimientos que venden computadoras y que ofrecen "gratuitamente" el equipar la máquina con el "software" que el cliente desee. En otros casos, una compañía compra legalmente el "software" pero lo reproduce ilegalmente para que el mismo sea aprovechado por todo el personal de la misma. Y hay muchas otras manifestaciones de piratería que van desde el uso comercial a gran escala hasta la reproducción del fonograma, videograma, libro, programa de cómputo, etc. en forma personal, en el mismo hogar, ya que la piratería puede darse con o sin fines de lucro.

El uso de los programas de cómputo en las universidades y en los centros educativos en general, es cada vez mayor. El "software educativo" es uno de los más vendidos porque lo hay desde el que se destina a niños de preescolar hasta a los distintos profesionales. Hay enciclopedias completas, que hacen uso de los más modernos medios audiovisuales, y que caben en un pequeño "CD Rom". En la actualidad, el uso de la computadora en el campo educativo es imprescindible. Por ello, los profesores y los estudiantes deben de estar al

tanto de la normativa autoral destinada a la protección de dicho "software".

La Internet

La Internet es en la actualidad, el mejor medio de conectarse al conocimiento universal del momento. Es una red de redes que comunica a millones de computadoras en todo el mundo y que permite una rápida difusión de la información. Su origen lo tenemos en el año de 1969 con la puesta en marcha del proyecto experimental conocido como ARPNET (Advanced Research Project Agency). Dicho proyecto consistía en establecer una red de computadoras, al servicio del ejército norteamericano, que conectara a los militares con sus proveedores, contratistas, investigadores, laboratorios, etc. Posteriormente, se toma la misma idea pero con usos civiles. En la actualidad, la Internet, más que una red, es una red de redes, que comunica a millones de computadoras y que permite el compartir la información diaria, el envío de correo electrónico, el acceso a bases de datos de muy distinta naturaleza e incluso, la adquisición de "software".

Se estima que hay más de 21 millones de subscriptores de la Internet, a la fecha.

El problema principal del rápido avance y crecimiento de la Internet es la falta de control en el contenido de la información, en su veracidad, en su uso que se puede tornar muy peligroso si cae en las manos equivocadas. Pero también, esa falta de regulación ha hecho de la Internet una verdadera "tierra de nadie", donde prácticamente todos pueden apropiarse del quehacer intelectual, artístico y científico de otros, con clara violación a la normativa autoral nacional e internacional. Por esa razón, Dickerson M. Downing y Cindy M. Zeldon, en su artículo "The Millennium arrives" señalan que la Internet ha sido descrita como "la copiadora más grande del mundo". Hoy día, gracias a la Internet, podemos acceder los archivos que contienen los avances en la investigación que realizan destacados profesionales en todos los campos y en todos los países. Pero también, los niños pueden fácilmente tener acceso a la

más diversa pornografía y al conocimiento de las más modernas prácticas terroristas.

En diciembre de 1996, representantes de cerca de 150 naciones se reunieron en Ginebra, Suiza, para estudiar esta problemática y su efecto en la normativa autoral. Fruto de esta reunión fue la firma del Tratado sobre Propiedad Intelectual de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Los estados signatarios se comprometieron a proteger la propiedad intelectual mundial, a impulsar y defender la tecnología creada para brindar protección a las obras intelectuales, artísticas y científicas y a implementar recursos legales que disuadan y castiguen a los infractores de la normativa autoral, principalmente, la contenida en la Convención de Berna. El 15 de enero de 1998, Costa Rica se adhirió a este Tratado.

La Internet es un arma de dos filos. Se puede usar con fines altruistas pero también con propósitos egoístas y dañinos. Podemos compartir la información más actual y el conocimiento de la humanidad, pero también podemos hacer mal uso de las obras intelectuales, artísticas y científicas. Ese mal uso no solo está en su apropiación indebida sino también en su deformación, en su manipulación inescrupulosa, etc. Se puede crear confusión con la desinformación. Se puede lesionar incluso el honor y la reputación de nobles personas con la inserción de "chismes", acusaciones infundadas y comentarios de mal gusto. Como si fuera poco, nuestros ordenadores se pueden infectar con distintos tipos de virus que se transmiten por la Internet. También, nuestra privacidad se puede ver lesionada seriamente pues la información que tiene nuestro ordenador puede ser conocida por personas inescrupulosas, sin que lo notemos, mientras el mismo está conectado a la Internet.

La educación tiene una importante labor como medio para fomentar el buen uso de la Internet y el respeto a la normativa autoral. Nuevamente, llamo la atención sobre la importancia de difundir el conocimiento y la aplicación de esta normativa. Y en el caso concreto de las universidades, sobre la creación inmediata de una cátedra de Derechos de Autor y Conexos, que sirva a la comunidad universitaria y la sociedad costarricense en general.

Espero que este artículo sea de utilidad para sus lectores y que contribuya a una mayor difusión y aplicación de la normativa autorral. Para un estudio más detallado de la misma, remito a los interesados a mi libro: "Derechos de autor y conexos en Costa Rica", de reciente publicación por la Editorial Alma Mater.

Referencias Bibliográficas

- Antequera Parilli, Ricardo. *La protección legal del software y la piratería*. Venezuela. INVE-SOFT, 1990.
- Castro Lobo, Manuel. *Derechos de autor y conexos en Costa Rica*. Costa Rica. Editorial Alma Mater, 1999.
- Christian, Tamber. *Implementation of the WIPO Copyright Treaty. How Hard Can It Be?* Lexis-Nexis.
- Dicherson M. Downing and Cindy M. Zeldon. *The Millennium arrives*. Lexis-Nexis.
- Hundley, Tamara. *Copyright, Patents, Trade Secrets Wage War on Software Pirates. The Illegal Duplication Bussinesses*. Lexis-Nexis.
- Imprenta Nacional. *Constitución Política de la República de Costa Rica*. Costa Rica, 1990.
- Investigaciones Jurídicas S.A. *Ley de Derechos de Autor, Derechos Conexos y su Reglamento*. Costa Rica, 1996.
- LEXIS(R)-NEXIS (R). Base de Datos en materia legal accesada en la Hunter Library de la Western Carolina University.
- Lipszyc, Delia. *Derechos patrimoniales. Limitaciones, excepciones y duración*. Seminario de la OMPI. Guatemala, julio 1998.
- Marke, Julius. *Proposed Legislation on Digital Copyright*. Lexis-Nexis.
- Mc Garrigle, Philip. *Creating an Intranet Web Page*. Lexis-Nexis.
- Millé, Antonio. *El software y los bancos de datos a la luz de la jurisprudencia*. Seminario de la OMPI. Argentina, 1990.
- Rubio Torres, Felipe. *La protección y disposición de las obras en el ámbito universitario*. Seminario de la OMPI. Guatemala, julio 1998.
- Ruda, José María. *Instrumentos Internacionales*. Buenos Aires. Tipográfica Editora Argentina, 1976.
- Schmertz, John. *International Law Update*. Lexis-Nexis.
- UNESCO. *Seminario sobre la enseñanza del Derecho de Autor a Nivel Universitario*. Bogotá, noviembre 1990.
- Universidad de Costa Rica. *Estatuto Orgánico*. Costa Rica, 1990.
- <http://thomas.loc.gov/>
- <http://www.wipo.orq/eng/ratific/s-copy.htm>